

Núm. 967.—RESOLUCION del P. E. concediendo á la sociedad “Progreso Industrial” el permiso necesario para explotar una mina de cobre en San Cristóbal.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— José María Cabral, Presidente de la República.

En vista de la solicitud dirigida al Ministerio de lo Interior y Policía por la Sociedad anónima el “Progreso Industrial”, establecida en esta Ciudad, pidiendo la correspondiente concesion para explotar una mina de cobre que han descubierto y explorado en virtud de autorizacion legal, en el lugar nombrado “Cercado del Cobre”, jurisdiccion de San Cristóbal;—y considerando; —que se han llenado las formalidades requeridas por los artículos 23, 24 y 25 de la ley de Minas declarada en vigor en la República por decreto del Congreso Nacional fecha 12 de Abril de 1866; de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, he venido en conceder á la referida Sociedad “El Progreso Industrial” el permiso necesario, para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, exploten por sí ó por medio de otras Compañias la referida mina y puedan aprovechar sus productos y disponer de ellos; quedando sujetos á las condiciones siguientes:

1º Mantener siempre en actividad los trabajos de explotacion.

2ª Para que puedan considerarse en actividad los trabajos de explotacion, es necesario que en la mina haya por lo menos seis trabajadores.

3ª Hacer la explotacion conforme á las reglas del arte, sometiéndose la empresa y sus trabajadores, á las de Policía que señalen los reglamentos.

4ª Responder de todos los daños y perjuicios, que por razon de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

5º Resarcir tambien á los vecinos los perjuicios que se les ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores, si requiriéndose, no se achicasen en el tiempo que se señale.

6ª Pagar anualmente al Tesoro público diez francos por cada kilómetro cuadrado de la superficie de la mina.

7ª Abonar al Tesoro un 5 %del producto bruto del mineral que se exporte, en el puerto de Santo Domingo.

8ª Emplear en los trabajos de las minas el mayor número posible de operarios y trabajadores dominicanos.

9^a Levantar el plano correspondiente del perímetro que comprenda la mina y someterlo á la aprobacion del gobierno.

10. Las controversias y dificultades que se susciten entre el gobierno y la compañía, ó entre esta y los particulares, por consecuencia de esta concesion ó de los trabajos de explotacion, deberán decidirse por los Tribunales de la República con arreglo a las leyes del pais.

11. Los operarios dominicanos que se empleen en los trabajos de las minas, estarán exentos del servicio militar, salvo en los casos en que el gobierno para la conservacion ó restablecimiento de la tranquilidad pública necesite movilizarlos.

12. Los buques que vengan al pais cargados solamente con las maquinarias, instrumentos y útiles indispensables para los establecimientos de elaboracion de los minerales que se exploten, no pagarán derechos de puerto.

13. Los instrumentos que se introduzcan en el pais para la elaboracion de las minas se declaran libres de derechos.

14. La presente concesion caducará si entre los 6 meses de su fecha no se ha dado principio á los trabajos de explotacion.

Santo Domingo á los 12 dias del mes de Noviembre de 1866, 23 de la Independencia y 4^o de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado:—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía.—Apolinar de Castro.—Es copia.—El Oficial mayor, José Joaquin Perez.

Núm. 968.—DECRETO del P. E. declarando en vigor el del Protectorado, fecha 7 de Octubre 1865. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

Considerando: que en fecha 7 de Octubre de 1865, se expidió el decreto de habilitacion del puerto de Monte Cristi, cuyo decreto fué posteriormente derogado con notorio perjuicio de los intereses creados y existentes en aquel punto.

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado.

(1) V. núm. 881.

9^a Levantar el plano correspondiente del perímetro que comprenda la mina y someterlo á la aprobacion del gobierno.

10. Las controversias y dificultades que se susciten entre el gobierno y la compañía, ó entre esta y los particulares, por consecuencia de esta concesion ó de los trabajos de explotacion, deberán decidirse por los Tribunales de la República con arreglo a las leyes del pais.

11. Los operarios dominicanos que se empleen en los trabajos de las minas, estarán exentos del servicio militar, salvo en los casos en que el gobierno para la conservacion ó restablecimiento de la tranquilidad pública necesite movilizarlos.

12. Los buques que vengan al pais cargados solamente con las maquinarias, instrumentos y útiles indispensables para los establecimientos de elaboracion de los minerales que se exploten, no pagarán derechos de puerto.

13. Los instrumentos que se introduzcan en el pais para la elaboracion de las minas se declaran libres de derechos.

14. La presente concesion caducará si entre los 6 meses de su fecha no se ha dado principio á los trabajos de explotacion.

Santo Domingo á los 12 dias del mes de Noviembre de 1866, 23 de la Independencia y 4^o de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado:—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía.—Apolinar de Castro.—Es copia.—El Oficial mayor, José Joaquin Perez.

Núm. 968.—DECRETO del P. E. declarando en vigor el del Protectorado, fecha 7 de Octubre 1865. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

Considerando: que en fecha 7 de Octubre de 1865, se expidió el decreto de habilitacion del puerto de Monte Cristi, cuyo decreto fué posteriormente derogado con notorio perjuicio de los intereses creados y existentes en aquel punto.

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado.

(1) V. núm. 881.